

“LA INTRODUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL EN LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PANAMEÑA”

Autor: Eduardo José Mitre Guerra¹

Resumen:

En fallo de reciente data se introduce por primera vez el principio de no regresión en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, iniciando así la construcción del concepto de la no regresividad o irreversibilidad como garantía de tutela ambiental. En este trabajo se abordan los principales puntos tratados en la referida Sentencia de 23 de diciembre de 2013, y se establece preliminarmente los fundamentos teóricos y la base jurídica del principio de no regresión desde la perspectiva de la legislación ambiental panameña.

Palabras clave: Principio de no regresión, derechos humanos, tutela ambiental, derecho ambiental panameño, pronunciamiento judicial

Abstract:

The principle of non-regression was first introduced in the doctrine of the Supreme Court of Panama, initiating the construction of the concept of non regression or irreversibility as guarantee environmental protection. In this paper the main point is the said Judgment of 23 December 2013, and preliminarily establish the theoretical foundations and legal basis of the principle of non-regression from the perspective of the Panamanian environmental legislation.

Keywords: No-regression, human rights, environmental protection, panamanian environmental law, judicial decision

¹ Abogado. Doctor en Derecho (Programa académico de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales), y Máster en Derecho de Aguas, de los Recursos Naturales y Medio Ambiente, Universidad de Zaragoza (España). Maestría en Derecho Procesal, Universidad Latina de Panamá, Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Asistente de Magistrado, Corte Suprema de Justicia de Panamá (Sala de lo Contencioso Administrativo). Profesor Asistente, Universidad de Panamá, Profesor de Grado y Postgrado, Universidad Latina de Panamá. E-mail: emitreguerra@gmail.com.

Sumario:

- I. Introducción**
- II. El principio de no regresión ambiental**
 - A. Concepto doctrinal**
 - B. Enfoque de la doctrina jurisprudencial**
 - C. Justificación y contextualización**
 - 1. Principio de progresividad y no regresividad**
 - 2. La inversión de la carga de la prueba**
 - 3. Escenarios que implican retroceso ambiental**
- III. El principio de no regresión en la legislación ambiental panameña**
- IV. El aporte de la jurisprudencia en la construcción del principio de no regresión**
- V. Conclusiones**
- VI. Bibliografía**

I. INTRODUCCIÓN

En los lineamientos de la agenda ambiental adoptada por la comunidad internacional a partir de la Declaración de Río de 1992, se estableció el concepto de sostenibilidad como eje central del desarrollo. Bajo este concepto, acuñado años antes por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1987, a través del conocido informe “Nuestro futuro común”, se propuso avanzar hacia un progreso que integrara tres paradigmas hasta entonces antagónicos: crecimiento económico, equidad social y protección ambiental. Los principios adoptados en la Declaración de Río –todos ellos orientados a promover y avanzar hacia un modelo de desarrollo sostenible y sustentable–, son rediseñados en la Cumbre del Milenio y en la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo con la adopción de los Objetivos del Milenio, en particular con la proposición de metas de cara al año 2015, de reducción de la pobreza, acceso al agua potable, saneamiento y sostenibilidad del medioambiente.

Desde entonces, se han ido incorporando progresivamente técnicas en el perfeccionamiento de las legislaciones e instituciones dedicadas al tema ambiental; se han desarrollado e implementado novedosas políticas públicas (en

algunos países más que otros), y se ha fomentado la integración del sector empresarial en la dinámica ambiental.

Sin embargo, si bien se han fortalecido los marcos institucionales y legales a lo largo de las dos últimas décadas, lo cierto es que existe todavía un elevado número de personas en situación de pobreza, sin acceso a servicios sanitarios básicos, y persiste la generación de contaminación y de daños ambientales relacionados con prácticas institucionales y económicas contrarias al interés público ambiental.

En respuesta, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), al reafirmar los compromisos adquiridos a través de la Declaración de 1992, acoge además una importante corriente de origen académico², que censura toda aquella actuación que haga retroceder en los avances alcanzados en materia de protección ambiental. Se trata, pues, de un paso de indudable significado en el tratamiento moderno de la tutela ambiental, que, como se ha dicho ha quedado contemplado en el documento final de la Conferencia de Río+20, al reconocerse que: “que desde 1992 los progresos han sido insuficientes y se han registrado contratiempos en algunos aspectos de la integración de las tres dimensiones del desarrollo sostenible, agravados por las múltiples crisis financieras, económicas, alimentarias y energéticas, que han puesto en peligro la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, para lograr el desarrollo sostenible. A este respecto, es esencial que no demos marcha atrás a nuestro compromiso con los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”³.

Sobre este respecto, en lo sucesivo abordamos el “principio de no regresión ambiental” desde la perspectiva del derecho panameño, con especial referencia a la Sentencia de 23 de diciembre de 2013, a partir de la cual se incorpora este principio en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia; antes se establecen sus fundamentos teóricos y contexto jurídico en el que se ubica.

² PRIEUR, Michel, MONÉDIAIRE, Gerard, et al, “El Principio de No Regresión en Río+20”, en: *Revista de Derecho Ambiental*, Abeledo-Perrot, No. 32, octubre-diciembre, 2012, págs. 39-51.

³ Resolución 66/288 “El Futuro que Queremos”, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 27 de julio de 2012. Sexagésimo sexto período de sesiones. Doc. A/Res/66/288 de 11 de septiembre de 2012, párr. 20.

II. EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL

A. Concepto doctrinal:

En esencia la razón de las leyes ambientales es prevenir los riesgos y efectos contrarios en el medioambiente y asegurar la calidad de vida de los individuos. Sin embargo, hoy por hoy, sabemos que el derecho ambiental no sólo tiene por principal desafío prevenir el desarrollo de acciones que directa o indirectamente causen contaminación o daño ambiental, sino que también se encuentra frente a la necesidad de establecer mecanismos que eviten el desmejoramiento de los niveles de protección.

Evitar la regresión o el retroceso en los avances alcanzados en torno a la protección medioambiental, es pues una necesidad de nuestro tiempo, y ya no sólo por la importancia que reviste mantener un uso racional y equilibrado de los recursos naturales, sino porque producto del progreso los planes y objetivos ambientales adoptados desde la mitad de siglo veinte a la fecha, parecen haber llegado a un techo sin que ello se traduzca en muchos casos en un verdadero desarrollo sostenible y sustentable. Así, resulta incuestionable que a pesar de que la mayoría de los países cuenta con un número plural de leyes y reglamentos en materia ambiental, que se han ratificado docenas de instrumentos internacionales referidos a las distintas materias especiales y sectoriales del derecho ambiental y aun cuando los Estados promueven y suscriben todo tipo de compromisos prospectivos, lo cierto es que la constante sigue siendo contraria a la pretensión ambiental o cuanto menos no logra alcanzar los estándares ambicionados.

Es así que en la actualidad, el derecho ambiental ya no trata tanto de ver si la ley es verdaderamente efectiva y/o aplicable; aspecto que no deja de ser importante y necesario. Lo que sucede es que en la actualidad del derecho ambiental, resulta imprescindible que la ley no sólo sea oportuna en cuanto regula y compromete la protección medioambiental, sino también que invierta las tendencias o prácticas que perjudiquen la gestión ambiental, en sintonía con los fines y principios propugnados en la Constitución y en el contenido de los derechos fundamentales –que actúan como límites a los retrocesos–⁴. En otras palabras, para el derecho ambiental del siglo veintiuno tanto es fundamental que el Estado prevenga las posibles amenazas o impactos al medio ambiente como que evite retroceder en la

⁴ EMBID IRUJO, Antonio, “El Derecho Público de la Crisis Económica”, en: BLASCO ESTEVE, Avelino (coord.), *Actas del VI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Palma de Mallorca, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2011, pág. 119.

regulación, implementación y desarrollo normativo de las políticas públicas en materia de medio ambiente y recursos naturales.

No retroceder o evitar el desmejoramiento de la protección ambiental, en el ámbito jurídico encuentra amparo bajo la rúbrica de lo que Michel Prieur ha denominado “principio de no regresión ambiental”. De acuerdo con el profesor emérito de la Universidad de Limoges, Francia, lo que está en juego con la formulación del principio de no regresión “es la protección de los avances alcanzados en el contenido de las legislaciones ambientales”, es decir que, desde la óptica del derecho ambiental moderno “los retrocesos constituyen regresiones en la protección del medio ambiente, incluso cuando, [...], no se pueda producir una no regresión absoluta, sino únicamente unos grados de regresión”⁵.

Michel Prieur, teórico pionero en la defensa del principio de no regresión, sostiene que los retrocesos ambientales pueden producirse de diferentes formas, por un lado, con la abrogación, modificación, derogación de la ley o de los instrumentos de protección ambiental contemplados en la ley, y por el otro, como resultado “de la interpretación del derecho por parte del juez, que, al aplicar el principio de desarrollo sostenible, favorecerá la conciliación de los intereses ambientales y los intereses económicos y sociales y, por tanto, podrá arbitrar a favor de los intereses no ambientales y, de este modo, poner en entredicho los avances en derecho ambiental”⁶.

Fernando López Ramón, señala que pueden ser manifestaciones de regresión ambiental, la aprobación de leyes encaminadas a rebajar los niveles de protección ambiental para permitir la construcción o la legalización de variadas obras y actividades; la falta de continuidad en las estructuras administrativas, su sometimiento a la pura y dura decisión, sin adecuada justificación; y la desprotección de espacios naturales a través de sentencias por prácticas indebidas del Estado o por la falta de capacidad para la concreción de las medidas dispuestas en torno a la declaración de espacios protegidos⁷.

⁵ PRIEUR, Michel, “El Nuevo «Principio de No Regresión en Derecho Ambiental»”, en: *Acto de Investidura del Grado de Doctor Honoris Causa*, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010, pág. 64.

⁶ *Ibidem*, pág. 60.

⁷ LÓPEZ RAMÓN, Fernando, “Introducción General: Regresiones del Derecho Ambiental”, en: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (dir.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2011*, Aranzadi, Thomas-Reuters, Navarra, 2011, págs. 19-24, disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/09_OPAM-11.pdf (en línea).

En tanto que, Mario Peña Chacón, decidido exponente del tema en la región, sostiene que el “principio de no regresión enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad”. De ahí que de acuerdo con el profesor de la Universidad de Costa Rica, esta orientación “[t]iene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o de difícil reparación”⁸.

El principio de no regresión ambiental o principio de *standstill*, de antirretorno o de intangibilidad de los derechos fundamentales, como se le conoce en el derecho comparado⁹, es considerado incluso, como lo indica el profesor Ramón Ojeda Mestre, “vinculado a la idea sustancial de la no retroactividad”, esto es, que “la evolución jurídica debe llevarnos hacia adelante”. Es decir, que “el derecho de mañana ha de tutelar más y mejor los bienes y servicios ambientales o la biodiversidad mejor que ahora o que ayer”, pues, “[s]i sucede al revés, el derecho sufre de un retroceso o de una degradación cualitativa”¹⁰.

B. Enfoque de la doctrina jurisprudencial:

En el ámbito panameño el principio de no regresión ingresa en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia de 23 de diciembre de 2013¹¹, suscrita bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides Pinilla, en la que se falla a favor de la protección irrestricta del área protegida Humedal Bahía de Panamá, en virtud del Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional (“Convenio Ramsar”).

Esta sentencia adopta como concepto y fundamento de este principio:

⁸ PEÑA CHACÓN, Mario, “El Principio de No Regresión Ambiental en la Legislación y Jurisprudencia Costarricense”, en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado*, PNUD, San José, 2013, pág. 16.

⁹ PRIEUR, Michel, “El Nuevo «Principio de No Regresión...» pág. 63.

¹⁰ OJEDA MESTRE, Ramón, “Del Eterno Retorno a la No Regresión”, en: Revuelta Vaquero, Benjamín, y López Ramos, Neófito, *Acciones Colectivas. Un paso hacia la Justicia Ambiental*, Editorial Porrúa, México, 2012, pág. 7.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Tercera. Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Constantino González vs. ANAM. Sentencia de 23 de diciembre de 2013. M.P. Víctor L. Benavides Pinilla.

[...] que la estimación de la *no regresión en materia ambiental*, proviene de un principio del derecho reconocido por la doctrina como principio de no regresión, principio bajo el cual se "enuncia que la normativa y la jurisprudencia no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad" (vid. Peña Chacón, Mario (dir.). *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Comparado Latinoamericano*. PNUD, San José, 2013, p. 16).

Este principio se desprende del principio de progresividad, el cual "ya no solamente surge como una obligación en la esfera de los derechos humanos, sino que aparece según la doctrina, como un principio en materia ambiental, (pues) es una derivación del principio de desarrollo sostenible, que impone un progreso solidario con las generaciones futuras, y cuya solidaridad implica no retroceder nunca en las medidas de protección del medio ambiente" (Mitre, Eduardo. *El Derecho al Agua. Naturaleza Jurídica y Protección Legal*. Iustel, Madrid, 2012, pp. 212-113).

Al referirnos al *principio de no regresión ambiental*, nos remitimos a un concepto, que además encuentra pleno soporte en la jurisprudencia de distintos países. En ese sentido, por mencionar alguno, podemos hacer mención a la Sentencia 5538/2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo Español, en la cual se expone que:

"El principio de no regresión, ha sido considerado como una "Cláusula de statu quo" o "de no regresión", con la finalidad, siempre, de proteger los avances alcanzados en el contenido de las normas medioambientales, con base en razones vinculadas al carácter finalista del citado derecho medioambiental, como es el caso del Dictamen del Consejo 3297/2002, que si bien referido a modificación de zonas verdes, salvo existencia acreditada de un interés público prevalente. En otros términos, la superficie de zona verde en un municipio se configura como un mínimo sin retorno, a modo de cláusula *stand still* propia del derecho comunitario, que debe respetar la Administración. Sólo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga".

Pues bien la viabilidad de este principio puede contar con apoyo en nuestro derecho positivo, tanto interno estatal como propio de la Unión Europea. Ya nos hemos referido, en concreto, al denominado "Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible; del que se ocupa el citado artículo 2ª del vigente TRLS08, que impone a las diversas políticas públicas "relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación o uso del suelo" la obligación de proceder a la utilización del mismo "conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible"; por tanto, este principio, ha de estar presente en supuestos como el de autos, en el que si bien no se procede a la supresión de suelos

especialmente protegidos resulta incuestionable la afectación negativa que sobre los mismos se puede producir por su inclusión en una actuación urbanizadora y, en consecuencia, este principio ha de actuar como límite y como contrapeso de dicha actuación, dadas las consecuencias irreversibles de la misma.

En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo en los citados preceptos constitucional (artículo 45 Constitución Española) y legales (artículo 2 y concordantes del TRLS08), el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos.

C. Contextualización y justificación:

1. *Progresividad y no regresividad:*

Son varias las razones que justifican la formulación del principio de no regresión. Michel Prieur, los sintetiza en tres aspectos fundamentales¹². En primer lugar, señala que la consideración de la no regresión se justifica en el carácter finalista del derecho ambiental, es decir, que toda manifestación que disminuya la legislación ambiental y sus políticas se encuentra en contraposición a los fines que persigue el derecho ambiental. En segundo lugar, propone que está intrínsecamente relacionado con el derecho ambiental internacional en cuanto que de éste emerge la idea de que el objetivo fundamental es la progresión de la protección del medio ambiente. Y finalmente, plantea que para entender la base jurídica del principio de no regresión sólo basta con reconocer el carácter de irreversibilidad con el que han sido consagrados los derechos económicos, sociales y culturales; derechos entre los cuales se cuentan los de carácter ambiental.

Desde esta perspectiva, podemos colegir que el principio de no regresión ambiental se sustenta en la noción de desarrollo sostenible y en referencia al principio de progresividad en la aplicación de los derechos humanos. Dicho de otro modo, se trata “de una derivación del principio de desarrollo sostenible, que impone un progreso solidario con las generaciones futuras, solidaridad que implica no retroceder nunca en las medidas de protección del medio ambiente”¹³.

¹² PRIEUR, MICHEL, “El Nuevo «Principio de No Regresión...» pág. 65.

¹³ LÓPEZ RAMÓN, Fernando, “El Principio de No Regresión en la Desclasificación de los Espacios Naturales Protegidos en el Derecho Español”, en: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, No. 10, 2011, págs. 13-27 (pág. 14).

Así lo explica, además, el reciente Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, el cual pone atención que entre las obligaciones que tienen los Estados de adoptar y aplicar marcos jurídicos e institucionales que prevengan daños ambientales, está la obligación de ajustar la legislación a los efectos de que no sea regresiva o interfiera en el aseguramiento de los derechos y libertades de los individuos¹⁴.

En la doctrina se sostiene que el principio de no regresión en materia ambiental debe su significado y alcance al el principio de desarrollo progresivo consagrado en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos (art. 2 del PIDESC y art. 26 de la CADH). En ese sentido, entonces, su fundamentación a nivel interamericano obedece a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposición a partir de la cual los Estados Partes asumen, junto al deber de “respetar los derechos y libertades reconocidos” en la Convención, el deber de “garantizar su libre y pleno ejercicio” (art.1.1 convencional).

Cuando hablamos de desarrollo progresivo debemos entender conforme al referido artículo 2, que entre las responsabilidades del Estado está la de “adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Así, teniendo como base el artículo 2 del PIDESC en concordancia con el artículo 26 de la Convención (“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias la plena efectividad de los derechos [...] en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”), se tiene que las autoridades públicas están en la obligación de garantizar la protección y realización progresiva de los derechos humanos a través de su perfeccionamiento legislativo, político-administrativo y judicial.

Bajo el paraguas del principio de progresividad resulta prohibitivo, salvo excepciones expresamente previstas en la ley¹⁵, la ejecución de medidas contrarias a las conquistas obtenidas en el desarrollo del contenido de los derechos y libertades fundamentales; prevalece, pues, la garantía de la “dignidad humana”, valor supremo que como observa Pedro Nikken, “no admite relativismos, de

¹⁴ KNOX, John, *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las Obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un Medio Ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, Consejo de Derechos Humanos, 25 período de sesiones, A/HRC/25/53 de 30 de diciembre de 2013, párr. 55 y 56.

¹⁵ PEÑA CHACÓN, Mario, “Límites, Restricciones y Excepciones del Principio de Prohibición de Regresividad Ambiental”, *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, No. 26-27, noviembre 2014. Disponible en: <http://huespedes.cica.es/gimadus/> (en línea).

modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental¹⁶.

En otras palabras, como sostienen Víctor Abramovich y Christian Courtis, de la obligación de progresividad se deduce una obligación mínima de no regresividad, es decir, “la obligación de adoptar políticas y medidas y, por ende, de sancionar normas jurídicas, que no empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales, pues el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, y simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes”¹⁷.

2. La inversión de la carga de la prueba:

La Observación General No. 15 de 2002 (derecho al agua) en concordancia con la Observación General No. 3 de 1990 del Comité de DESC (obligaciones de los Estados Partes), tiene prescrito que si se adoptan medidas deliberadamente regresivas¹⁸, corresponde a las autoridades públicas demostrar que se han aplicado tras un examen cuidadoso de todas las alternativas posibles y que tales

¹⁶ NIKKEN, Pedro, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno”, en: *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 57, enero-junio, 2013, págs. 11-68 (pág. 56).

¹⁷ ABRAMOVICH, Víctor., y COURTIS, Christian, *Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles*, Trotta, Madrid, 2004, pág. 94.

¹⁸ En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: “Correlato de lo anterior, se desprende un deber – si bien condicionado – de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que “las medidas de carácter deliberadamente re[gresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga”. En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá “determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso”. Por todo lo expuesto, cabe afirmar que la regresividad resulta justificable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate”. Vid. Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 103.

medidas se hacen ineludibles en virtud de los derechos e intereses que se pretenden asegurar¹⁹.

Como vemos, bajo la rúbrica del principio de no regresión se da una inversión en la carga de la prueba a los efectos del proceso (nacional e internacional). Esto quiere decir que ante una medida o hecho regresivo existe una “fuerte presunción”²⁰ de que éstas han sido adoptadas en contra de la ordenación de los derechos humanos, de manera que la autoridad está en la obligación de demostrar que la actuación se encuentra justificada, en lo menos, de acuerdo a los siguientes criterios²¹:

- Debe haber motivos razonables para la adopción de la medida. La autoridad debe demostrar que la medida es necesaria y proporcionada, es decir que la adopción de cualquier otra, o la simple inacción, supondría efectos más perjudiciales;
- Debe acreditarse que previamente se adoptaron las medidas necesarias con los recursos disponibles;
- Debe acreditarse que las medidas no son discriminatorias;
- Debe acreditarse el agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, en especial de las personas directamente afectadas con la medida o actuación regresiva;
- La medida o actuación ha de tener efectos temporales, es decir, limitados en el tiempo;
- Debe haber mecanismos de rendición de cuentas para hacer posible el examen independiente de las medidas y permitir a los afectados el acceso a medios de reparación; y
- La carga de la prueba recae sobre la autoridad en lo que se refiere al cumplimiento de los criterios anteriores.

En términos procesales, el hecho de que en última instancia las autoridades estatales deban respetar el marco jurídico o fáctico previamente creado para la satisfacción de los derechos del individuo, hace que este principio se constituya pues en una garantía de mantenimiento de la confianza legítima del individuo

¹⁹ MITRE GUERRA, Eduardo, *El Derecho al Agua. Naturaleza Jurídica y Protección Legal en los ámbitos nacionales e internacional*, Iustel, Madrid, 2012, págs. 210-213.

²⁰ ALBURQUERQUE, Catarina, *Informe de la Relatora Especial del Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento*, Consejo de Derechos Humanos, 24^a período de sesiones, A/HRC/24/44 de 11 de julio de 2013, párr. 13.

²¹ *Ibidem.*, párr. 15.

frente a las actuaciones públicas²², ya que de ser transgredido a través de alguna manifestación regresiva, exige de la debida justificación, una justificación que en cualquiera de los casos debe ser racional y proporcional²³.

3. Escenarios que implican retroceso ambiental:

En América Latina los retos en materia de desarrollo sostenible siguen siendo similares a los de antes, con la diferencia que ahora se ubican en un contexto más exigente de cambio climático y de reajuste del poder económico mundial. El gran reto de la región sigue siendo: “erradicar la pobreza y eliminar desigualdades, revertir la destrucción de ecosistemas que sirven de hábitat a la rica diversidad biológica de la región y como fuente de ingreso para las personas, lograr un desarrollo territorial (rural y urbano) que garantice la seguridad humana y la satisfacción de las necesidades económicas de los ciudadanos de los países de la región”²⁴; y hoy exige más que antes: “consolidar instituciones que aseguren la mejora continua de la integración de las tres esferas del desarrollo y que impidan retrocesos frente a coyunturas adversas, en forma que promueva la plena participación de actores clave como las mujeres, jóvenes y pueblos indígenas, entre otros”²⁵.

En Panamá, de modo particular y ubicándonos en el plano fáctico, son variados los motivos que conducen a hablar de regresión ambiental. Jessica Young en su trabajo “El Principio de No Regresión Ambiental del Derecho Ambiental en el contexto legal y jurisprudencial de la República de Panamá”, es especialmente precisa al describir algunos de los principales ejemplos de regresión ambiental experimentados en los últimos años en el país²⁶. Dentro de estos, en resumen están: el relajamiento institucional de las políticas públicas ambientales, la

²² ARANGO, Rodolfo, “La Prohibición de Retroceso en Colombia”, en: COURTIS, Christian (comp.), *Ni un Paso Atrás. La Prohibición de Regresividad en materia de Derechos Sociales*, CEDAL, Buenos Aires, 2006, pág. 158.

²³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación, México, 2014, pág.1042.

²⁴ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *LA Sostenibilidad del Desarrollo a 20 años de la Cumbre para la Tierra. Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 2012, pág. 22. Disponible en: <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/7/46097/2012-65-RIO+20-ESPANOL-WEB.pdf> (en línea).

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ YOUNG, Jessica, El Principio de No Regresión Ambiental del Derecho Ambiental en el contexto legal y jurisprudencial de la República de Panamá, en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado...* págs. 321-346.

adopción de medidas contrarias al aseguramiento de áreas protegidas, la creación de legislación confusa y altamente contradictoria con los principios ambientales establecidos en la normativa ambiental nacional e internacional con relación al estudio de impacto ambiental, y pronunciamientos judiciales sustentados con fines contrarios al interés público ambiental.

III. EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PANAMEÑA

En Panamá, como en muchos otros países, aun no se cuenta con una norma que expresamente se refiera al principio de no regresión²⁷. Sin embargo, si hacemos un ejercicio similar al que propone Michel Prieur, inmediatamente nos encontramos con una serie de disposiciones constitucionales y legales que sugieren esta orientación y otras que directamente hacen referencia a las características de este principio.

Como punto de partida, debemos tener como base la norma constitucional. El artículo 118 de la Constitución Panameña consagra el deber del Estado de garantizar un ambiente sano y libre de contaminación, es decir, establece la obligación positiva de garantizar y proteger el ambiente, lo que lleva implícito una condición de acción, es decir, de avanzar hacia tal garantía mediante la adopción de medidas legislativas e institucionales progresivas. Por otro lado, tenemos normas constitucionales que expresamente establecen entre las obligaciones del Estado la de –mantener el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los ecosistemas- (art. 119), de –evitar la depredación de los bosques, tierras y aguas y asegurar su preservación, renovación y permanencia- (art. 120), y de –evitar que se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales- (art. 121)²⁸. Como

²⁷ Con alguna excepción, la Resolución B7-0522/2011 de 29 de septiembre de 2011 del Parlamento Europeo, como posición común de la Unión Europea de cara a la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20), pidió el “reconocimiento del principio de no regresión en el contexto de la protección ambiental y de los derechos fundamentales” (párr. 97). En tanto que de forma explícita se encuentra establecido en el artículo 423 (3) de la Constitución de Ecuador de 2008 (armonización de las legislaciones con énfasis en los derechos y regímenes ambientales [entre otros], de acuerdo a los principios de progresividad y no regresividad).

²⁸ Artículo 119: El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 120: El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y

vemos, estas disposiciones no hacen una referencia explícita al principio de no regresión ambiental, sin embargo, sí establecen un deber de “evitar” que aunque no entraña una prohibición de retroceso, a no dudar presupone una condición de cautela en el retroceso: “evitar desproteger”, “evitar desregular”, “evitar desmejorar o perjudicar”, etc.

En nuestro medio, este principio puede contar también con el apoyo de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente. Así, el artículo 1 establece que al Estado le corresponde la administración del ambiente, mientras que el artículo 2 párrafo 31 prescribe el principio de desarrollo sostenible como el “proceso o capacidad de una sociedad humana de satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”. De modo más expreso, la misma norma en su párrafo 49 define “protección” como el “conjunto de medidas y políticas para mejorar el ambiente natural y combatir sus amenazas, y *evitar su deterioro*”.

Así pues, como fundamento básico del principio de no regresividad ambiental, puede deducirse que la protección ambiental implica además de su consideración positiva, evitar el deterioro de las medidas y políticas de mejora al ambiente natural; aspecto que subyace al principio de desarrollo sostenible establecido en la Ley 41 de 1998 y la Declaración de Río de 1992 (principio 3), que como se anotó antes, cabe relacionar con la cláusula de progresividad prevista en ordenamiento internacional de derechos humanos.

A tal efecto, la Corte ha sostenido en el caso del Humedal Bahía de Panamá que:

En nuestro medio jurídico, este principio se debe deducir de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 13 de 27 de octubre de 1976 (que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), con relación al artículo 1 (La administración del [ambiente] es una obligación del Estado) y 2 (principio de desarrollo sostenible) de la Ley N° 41 de 1998; en particular a partir de la norma convencional que establece el principio de progresividad, el Estado se obliga a cumplir con ciertas prestaciones sociales, entre las cuales se encuentran las de carácter ambiental, desarrolladas en la Ley General del Ambiente, y demás regulación sectorial.

marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, *de manera que se evite su depredación* y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Artículo 121: La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, *a fin de evitar* que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

En el contexto del señalado artículo 2 *lex cit*, como explica el profesor de Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica, Mario Peña Chacón, se entiende que el principio de no regresión tiene por “finalidad evitar (la) supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o de difícil reparación.

Ahora bien, al margen de las disposiciones señaladas, en la ley general de ambiente se encuentran también otras prescripciones que aluden al principio de progresividad y que por tanto ahondan en la tesis de la no regresividad. En esa línea, el artículo 22 de la Ley General de Ambiente dispone que el “ordenamiento ambiental del territorio nacional se ejecutará en forma progresiva por las autoridades competentes”. Ha de destacarse que esta misma disposición contempla una prohibición de regreso, así: “Las actividades que se autoricen no *deberán perjudicar* el uso o función prioritaria del área respectiva, identificada en el Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional”.

Como vemos, la ley condiciona la actividad pública ambiental al “principio de gradualidad, como dice la misma. Así, se insiste en el artículo 33, al señalar que las “normas ambientales que se emitan serán aplicadas por la autoridad competente, en forma gradual y escalonada, preferiblemente en base a procesos de autorregulación y cumplimiento voluntario por parte de las empresas, y de conformidad con el reglamento respectivo”.

Otra norma que contempla una cláusula de progresividad es el artículo 38, en el que se dice que en la “determinación de los nuevos niveles de calidad, se aplicará el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles”. La norma, como se aprecia, refuerza la idea de que el proceso de revisión y actualización de los instrumentos económicos y de regulación ambiental (que se realiza como mínimo cada cinco años), en cualquier caso será progresivo y no en otras condiciones.

En términos similares, se refiere el artículo 2 (7) del Decreto Ejecutivo 480 de 23 de abril de 2013, en el que se establece como principio de la política nacional de recursos hídricos el principio de gradualidad y flexibilidad. “De acuerdo a este principio, la política debe ser flexible y su implementación debe darse en forma gradual, avanzando de enfoques sectoriales a enfoques ecosistémicos integrales, acorde con las diversas realidades territoriales”. La disposición legal señala que los “planes y programas de gestión del recurso hídricos, representan un proceso que debe desarrollarse en forma paulatina”. En tanto que la flexibilidad en la

aplicación del principio de gradualidad supone que “que el avance del plan de implementación pueda incorporar nuevos elementos que surgen de la evolución de las necesidades de la población, sin que ello afecte el cumplimiento cabal de los deberes y derechos de los usuarios”.

Por otro lado, en el marco de las responsabilidades convenidas con la firma de ciertos Tratados de Libre Comercio, podemos identificar la referencia expresa a este principio ambiental. De ese tenor son el artículo 17.02 (b) del Tratado de Libre Comercio de Panamá y Canadá, aprobado mediante Ley 69 de 26 de octubre de 2010, en el que se establece “el compromiso de no derogar leyes ambientales nacionales para estimular el comercio o la inversión”. La Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, que aprueba el Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, por su parte consagra en el artículo 17.3 numeral 2 que: “Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes”.

En tanto que, la Ley 4 de 7 de abril de 2014, por la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC (Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza) y los Estados Centroamericanos, de forma mucho más abarcadora, contempla en su artículo 9.4 lo que denomina como “principio de mantenimiento de los niveles de protección”, el cual supone que: “(a) las Partes reconocen que es inapropiado debilitar o reducir los niveles de protección contemplados en sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con la única intención de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio”; y que “(b) una parte no dejará ni derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con el fin de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio”.

IV. EL APORTE DE LA JURISPRUDENCIA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL EN PANAMÁ

En la doctrina de la Corte Suprema de Justicia se advierte una importante referencia al principio de no regresión ambiental en la señalada Sentencia de 23 de diciembre de 2013. Antes de este fallo, la Corte ha hecho alguna alusión a la no regresividad en la Sentencia de 1 de diciembre de 2009. Ésta última, si bien no trata materia ambiental, conviene atenderla pues en ella se precisó la relación del principio de progresividad con su complemento o derivación el principio de no regresión antes que se introdujera como criterio de tutela ambiental.

En concreto, sólo interesa destacar que a través del pronunciamiento de 1 de diciembre de 2009 la Corte reconoció que la cláusula de progresividad en materia de derechos humanos “exige que los Estados tomen “medidas legislativas o de cualquier otro carácter” para avanzar en el logro de dicha efectividad, o por lo menos para evitar retrocesos en esta materia”. Así, bajo el planteamiento de la Corte la “exigencia del requisito de las certificaciones de eficacia terapéutica comprobada, de equivalencia terapéutica y de la calidad de medicamento intercambiable, en las adquisiciones de medicamentos genéricos por parte de instituciones públicas de salud”, constituye “una medida de desarrollo progresivo del derecho a la salud de la colectividad”. En tanto que, en contraposición, “la no exigencia del referido requisito en la adquisición del Interferón Beta 1B, 250 MCG, inyectable [...] pese a tratarse de la adquisición de un medicamento para el tratamiento de una condición grave o crítica como lo es la esclerosis múltiple”, supone “una medida regresiva no justificada que signific[a] un retroceso en el logro de la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales”.

Ya en el ámbito ambiental, la precitada Sentencia de 23 de diciembre de 2013, como se adelantó, aplica por primera vez el principio de no regresión ambiental bajo la consideración de que la exclusión del Humedal Bahía de Panamá, del régimen jurídico de protección y conservación de áreas protegidas, es una actuación sin soporte jurídico en virtud de que desconoce el carácter especial de área protegida.

En efecto, el fallo establece que la anulación (en este caso en vía jurisdiccional) de un acto administrativo de interés general o público de carácter ambiental, a menos que sea por un interés superior a éstos, acarrea una regresión en el desarrollo de las medidas de protección del medio ambiente.

Para la Sala “el establecimiento de un *área protegida* trae de suyo un interés general y público, dado que su importancia va ligada a la protección de todo un ecosistema; en este caso, especialmente integrado “como hábitat de aves acuáticas que comprenden extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstos de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o aguas marinas, cuya profundidad de mareas bajas no exceda de 6 metros”.

De ahí pues, que el fallo sostenga que la declaración de área protegida del Humedal Bahía de Panamá y su inclusión como sitio RAMSAR, “no hace más que reconocer la importancia socio-ambiental de tal superficie, así como la necesidad de salvaguardar los procesos biológicos que allí se desarrollan”. Por consiguiente, la Corte señaló “que si se contempla[...] la anulación del acto administrativo en cuestión, se estaría en clara contradicción con los fines, principios y lineamientos que protege la legislación ambiental panameña”. Es decir, que “se daría paso a una regresión en materia ambiental. Regresión que resultaría de excluirse el Humedal Bahía de Panamá, del régimen jurídico de protección y conservación de los ecosistemas existentes en la referida área protegida”.

La Corte toma como referencia para determinar las posibles consecuencias verdaderas de no mantenerse la condición de área protegida, el mismo acto administrativo que emitiera la Autoridad Nacional del Ambiente declarando sitio RAMSAR al Humedal Bahía de Panamá. Tal resolución (JD-Nº 09-94 de 1994) en su artículo 10 enuncia una serie de acciones que se pretenden evitar con la declaratoria de área protegida, las que a juicio de la Corte podrían darse de no conservarse el régimen de protección especial de dicho área:

Tales actividades, como razonablemente advierte el artículo 10 de la Resolución JD-No 09-94 de 1995, podrían ser: 1.) La remoción, tala, desmonte, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte el flujo hidrológico de los manglares; 2.) El hostigamiento, recolección, captura, cacería, transporte y/o comercialización de especímenes de la fauna silvestre; 3.) La introducción de especies exóticas dentro del Humedal Bahía de Panamá; 4.) El depósito de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos, y de aguas residuales; 5.) El vertimiento de sustancias que contaminan las aguas marinas y fluviales, tales como agroquímicos, hidrocarburos, aguas servidas (industriales, riego, agropecuarias y domésticas) y otras, sin el debido tratamiento de dichas sustancias; 6.) La entrada de nuevos ocupantes a los terrenos que conforman el área protegida; 7.) El establecimiento de actividades que atenten contra la

integridad y el mantenimiento de las características ecológicas del ecosistema, así como sus bienes y servicios ambientales, y los fines de conservación y uso sostenible del que pretende dicho Humedal Bahía de Panamá; 8.) La roza y quema de rastrojos mayores de 5 años; 9.) El desmonte (expansión de frontera agrícola), dentro del área; 10.) La pesca, más allá de artesanal o de subsistencia; entre otras que puedan causar daños al Humedal y a sus ecosistemas asociados o interferir con las acciones de manejo del área protegida.

En definitiva, en su razonamiento la Corte estimó que si se desamparaba el humedal, las amenazas que se intentaban evitar podrían realizarse, dándose así a un claro retroceso en la protección ambiental. Más en concreto que:

[...] si se deslegitiman los mínimos de protección alcanzados a través de la Resolución N° AG-0072-2009, se dejaría sin resguardo jurídico-ambiental el denominado Humedal Bahía de Panamá, poniéndose en estado de vulnerabilidad el ya frágil ecosistema, y los procesos ecológicos de dicha área.

Dicho de otro modo, la desprotección de la superficie marino-costera establecida dentro del área protegida, expondría al humedal y su zona de amortiguamiento, a actividades incompatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales y culturales que se establece en la legislación vigente, y en el Plan de Manejo del área protegida, que exigen la garantía y mantenimiento de las características ecológicas de los ecosistemas de humedales del área (aspecto que advierte el artículo 8 del acto acusado en concordancia con los establecido en la Convención RAMSAR y la Conferencia de las Partes que establece el Marco de Referencia para la Aplicación de la Convención de RAMSAR).

[...]

Así las cosas, esta Sala después de la ponderación cuidadosa de las normas alegadas y las circunstancias que giran en torno a los efectos jurídicos de la declaratoria del área protegida Humedal Bahía de Panamá, arriba a la conclusión de que el acto demandado, no infringe las normas aducidas así como tampoco afecta el ordenamiento jurídico en general; el cual, vale la pena insistir, en el peor de los casos, sí se vería lesionado con la adopción de una medida legal, administrativa o judicial, que retrotraiga los efectos de protección hasta ahora conseguidos a través de la Resolución N° AG-0072-2009.

V. CONCLUSIONES

Como queda visto, la consideración judicial en torno a la prohibición de regresividad ambiental debe su fundamentación al principio de desarrollo

progresivo previsto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con respecto a los derechos de carácter positivo. La introducción del principio de no regresión ambiental en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia panameña, es apenas un primer paso hacia su desarrollo y perfeccionamiento. De momento son escasos los pronunciamientos en este sentido, siendo la referida Sentencia de 23 de diciembre de 2013 la primera en esta línea, aunque valga decir aquí que también se cuenta con algún otro precedente (relacionado con el predicho Humedal Bahía de Panamá) en el que se hace implícita referencia a este principio; ésta vez como fundamento para la admisión y consecuente suspensión de los efectos de la orden y resolución del Ejecutivo que autorizaba proponer ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley que *disminuía los límites del área protegida* Humedal Bahía de Panamá (Auto de 26 de mayo de 2014 y 5 de junio de 2014). En efecto, la referencia indirecta a la no regresividad (“no disminución de los límites”) sirvió de fundamento para que una vez admitida la demanda, se surtiera la suspensión de la orden (art. 2621 del Código Judicial), previniéndose así, de forma preliminar que se propusiera y diera debate a un proyecto que tenía por pretensión reducir el territorio del área protegida, en contraposición a los compromisos internacionales suscritos por el país con relación a la Convención Ramsar. Sólo queda por decir que la incorporación del principio de no regresión ambiental en la doctrina de la Corte Suprema confirma la incidencia de la normativa convencional de derechos humanos en la actividad de tutela judicial ambiental, supone, pues, un nuevo canon de interpretación para el juez a la hora de resolver causas en las que se controvierten interés y derechos fundamentales asociados con la tutela del medio ambiente, y opera como herramienta de argumentación para los recurrentes al momento de preparar acciones legales pro natura.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor., y COURTIS, Christian, *Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles*, Trotta, Madrid, 2004.

ALBURQUERQUE, Catarina, *Informe de la Relatora Especial del Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento*, Consejo de Derechos Humanos, 24^a período de sesiones, A/HRC/24/44 de 11 de julio de 2013.

ARANGO, Rodolfo, “La Prohibición de Retroceso en Colombia”, en: COURTIS, Christian (comp.), *Ni un Paso Atrás. La Prohibición de Regresividad en materia de Derechos Sociales*, CEDAL, Buenos Aires, 2006.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *La Sostenibilidad del Desarrollo a 20 años de la Cumbre para la Tierra. Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 2012, pág. 22. Disponible en: <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/7/46097/2012-65-RIO+20-ESPANOL-WEB.pdf> (en línea).

EMBED IRUJO, Antonio, “El Derecho Público de la Crisis Económica”, en: BLASCO ESTEVE, Avelino (coord.), *Actas del VI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Palma de Mallorca, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación, México, 2014.

KNOX, John, *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las Obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un Medio Ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, Consejo de Derechos Humanos, 25 período de sesiones, A/HRC/25/53 de 30 de diciembre de 2013.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando, “El Principio de No Regresión en la Desclasificación de los Espacios Naturales Protegidos en el Derecho Español”, en: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, No. 10, 2011, págs. 13-27.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando, “Introducción General: Regresiones del Derecho Ambiental”, en: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (dir.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2011*, Aranzadi, Thomas-Reuters, Navarra, 2011.

MITRE GUERRA, Eduardo, *El Derecho al Agua. Naturaleza Jurídica y Protección Legal en los ámbitos nacionales e internacional*, Iustel, Madrid, 2012, págs. 210-213.

NIKKEN, Pedro, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno”, en: *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 57, enero-junio, 2013, págs. 11-68.

OJEDA MESTRE, Ramón, “Del Eterno Retorno a la No Regresión”, en: REVUELTA VAQUERO, Benjamín, y LÓPEZ RAMOS, Neófito, *Acciones Colectivas. Un paso hacia la Justicia Ambiental*, Editorial Porrúa, México, 2012.

PEÑA CHACÓN, Mario, “Límites, Restricciones y Excepciones del Principio de Prohibición de Regresividad Ambiental”, *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, No. 26-27, noviembre 2014. Disponible en: <http://huespedes.cica.es/gimadus/> (en línea).

PEÑA CHACÓN, Mario, “El Principio de No Regresión Ambiental en la Legislación y Jurisprudencia Costarricense”, en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado*, PNUD, San José, 2013.

PRIEUR, Michel, Monédiaire, Gerard, et al, “El Principio de No Regresión en Río+20”, en: *Revista de Derecho Ambiental*, Abeledo-Perrot, No. 32, octubre-diciembre, 2012, págs. 39-51.

PRIEUR, Michel, “El Nuevo «Principio de No Regresión en Derecho Ambiental»”, en: *Acto de Investidura del Grado de Doctor Honoris Causa*, Pressas Universitarias de Zaragoza, 2010.

YOUNG, Jessica, El Principio de No Regresión Ambiental del Derecho Ambiental en el contexto legal y jurisprudencial de la República de Panamá, en: PEÑA CHACÓN, Mario (dir.), *El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Latinoamericano Comparado*, PNUD, San José, 2013.